

LEY N° 3122

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:**

L E Y

Artículo 1.- CRÉASE en el ámbito de la provincia de Santa Cruz el "Programa de Saneamiento Ambiental" destinado a las áreas afectadas por la exploración y explotación de hidrocarburos y otras actividades conexas dentro de la jurisdicción provincial.-

Artículo 2.- En cumplimiento del "Programa de Saneamiento Ambiental" las operadoras deberán cuantificar los daños y pasivos causados por la exploración y explotación de hidrocarburos al medio ambiente, a la salud de la población y a los fondos superficiales debiendo determinar los potenciales costos de remediación y reparación que pudieran suscitarse como consecuencia del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Limpieza general de la superficie de los yacimientos;
- b) Saneamiento del subsuelo por derrames de petróleo y de piletas mal remediadas de acuerdo a lo dispuesto por la autoridad de aplicación;
- c) Repoblamiento vegetal y forestal de las zonas desertificadas, con especies autóctonas-nativas del tipo molle, algarrobito, calafate, lenga, mata negra, entre otros, adquiridas exclusivamente en los viveros públicos y privados existentes en la provincia de Santa Cruz. En función de lo establecido en el presente inciso, será condición necesaria la presentación del certificado de origen que indique la adquisición;
- d) Tapado de piletas de petróleo y canteras de áridos;
- e) Construcción de recintos para depositar desechos de la actividad;
- f) Saneamiento y preservación de fuentes naturales de agua potable;
- g) Recuperación de cañerías soterradas de oleoductos y gasoductos fuera de servicio y en desuso;
- h) Limitación y racionalización de los accesos a pozos, baterías y plantas hidrocarburíferas.

De igual modo tendrá por finalidad la formulación de un diagnóstico de la situación medioambiental y la estimación de las consecuencias que conlleva la continuidad de las operaciones.-

Artículo 3.- A los fines de la presente Ley, la autoridad de aplicación dispondrá la realización de estudios de relevamiento con el propósito de evaluar los efectos ambientales que la actividad hidrocarburíferas ha producido en todo el territorio provincial. A tal efecto podrá requerir el concurso de expertos, consultoras o instituciones de carácter público o privado, nacionales o extranjeros con reconocida trayectoria en la ejecución de tareas similares.-

Artículo 4.- Las operadoras deberán presentar mediante declaración jurada la denuncia de los pasivos ambientales de cada concesión en los plazos que fije la

autoridad de aplicación debiendo elaborar un plan anual de trabajo y su correspondiente cronograma de inversiones en un todo de acuerdo con los Artículos 2 y 3 de la presente Ley.-

Artículo 5.- Toda infracción a las disposiciones de la presente Ley y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte, será pasible de las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

a) Apercibimiento;

b) Multa desde el monto equivalente a quinientos (500) litros de gasoil según valor en el Automóvil Club Argentino de Río Gallegos, hasta mil quinientas (1500) veces esa suma.

Las sanciones se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa y deberán graduarse de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder.-

Artículo 6.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley, la Subsecretaría de Medio Ambiente de la provincia de Santa Cruz, o el organismo que en el futuro la reemplace.-

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un término de sesenta (60) días desde su promulgación.-

Artículo 8.- DERÓGASE la Ley 2689.-

Artículo 9.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVESE**.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 25 de Marzo de 2010.-

Dn. RUBEN CONTRERAS

Vicepresidente 1º Honorable Cámara de Diputados Provincia de Santa Cruz

Prof. DANIEL ALBERTO NOTARO

Secretario General Honorable Cámara de Diputados

DECRETO N° 0754

RIO GALLEGOS, 19 de Abril de 2010.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de Marzo del año 2010, mediante la cual se CREA en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz el Programa de Saneamiento Ambiental., destinado a las áreas afectadas por la exploración y explotación de hidrocarburos y otras actividades conexas dentro de la jurisdicción; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

Artículo 1º.- **PROMÚLGASE**, bajo el N° **3122** la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de Marzo del año 2010, mediante la cual se CREA en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz el **"Programa de Saneamiento Ambiental" destinado a las áreas afectadas por la exploración y explotación de hidrocarburos y otras actividades conexas dentro de la jurisdicción.-**

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 3º.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Sr. PERALTA- Dr. Pablo Gerardo González

RIO GALLEGOS, 23 de Mayo de 2012

VISTO:

La Ley Provincial N° 3.122 y su Decreto Reglamentario N° 2.306/11; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley del Programa de Saneamiento Ambiental, dispone que las operadoras deberán presentar una Declaración Jurada denunciando los pasivos ambientales existentes en las áreas de concesión localizados en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz;

Que a los fines de un adecuado registro del Inventario de Pasivos Ambientales, el artículo 3 del Anexo A del Decreto Reglamentario N° 2306/11 dispone que la Autoridad de Aplicación procederá a la creación de un "Registro Provincial de Pasivos Ambientales" (REPROPA) y dictará las disposiciones que resulten pertinentes para la determinación de su alcance y normas de procedimiento;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 3122, la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Cruz fue designada Autoridad de Aplicación de la norma;

Que habiendo tomado vista, la Asesoría Legal de este Organismo emitió el Dictamen correspondiente;

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 3.122, su Decreto Reglamentario y el Decreto Provincial N° 974/98;

POR ELLO:**EL SUBSECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE
D I S P O N E**

Artículo 1°: **CRÉASE** el "Registro Provincial de Pasivos Ambientales" (REPROPA), el que funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Cruz.

Artículo 2°: Las empresas concesionarias de explotación y/o permisionarias de exploración hidrocarburífera, en adelante LAS OPERADORAS, deberán presentar mediante declaración jurada la denuncia de los pasivos ambientales existentes en cada concesión, sin perjuicio de quién haya sido el generador, cumplimentando los requisitos exigidos en los Anexos I a VII que se agregan formando parte de la presente disposición. Todo ello dentro de los 180 días de entrada en vigencia de la presente e independientemente de que hayan obtenido o no la prórroga de concesiones.

Artículo 3°: Conjuntamente con la denuncia de los pasivos ambientales exigidos en el artículo precedente, las operadoras deberán presentar un **Plan de Limpieza, Saneamiento y Revegetación**.

Artículo 4°: Los pasivos ambientales comprenden: a) Ex Piletas mal Saneadas (de pozos, baterías, plantas) b) Derrames de hidrocarburos; c) Caminos fuera de uso

(incluidas las antiguas picadas Sísmicas, huellas de comunicación entre locaciones y/o de recorrido de ductos); d) Poliductos, Oleoductos, Gasoductos, Acueductos, incluidos las líneas de conducción de pozos y líneas de alimentación de gas que estén fuera de servicio; e) Transformadores, llaves casillas y demás aparatos que contengan aceites como refrigerantes dieléctricos con contenidos o no de PCB's; f) Instalaciones de Tendidos eléctricos fuera de uso; g) Antiguas instalaciones fuera de uso (colectoras auxiliares, satélites de inyección, manifold de producción, plantas, baterías, plantas compresoras, tanques entre otras); h) canteras; i) Pozos inactivos o abandonados; j) Acuíferos freáticos y profundos, con contaminación comprobada; k) Cuerpos de agua superficiales (ríos, arroyos, lagos, lagunas), con contaminación comprobada; l) Locaciones y taludes de pozos abandonados; m) Montículos contaminados con hidrocarburo u otra sustancia; n) Sitios con enterramientos de residuos petroleros y/o peligroso; ñ) disposición en caminos de residuos petroleros y/o peligroso; o) Sitios de acopio de material de rezago; p) Sitios de acopio de residuos petroleros y/o peligrosos; q) Piletas de proceso y/o de emergencia; r) piletas (tapadas o abiertas) que contengan residuos petroleros y/o peligrosos de manera comprobada; s) todo aquel sitio cuyo subsuelo este afectado producto de derrames de hidrocarburo y/o agua de producción; t) purgas de condensados de gasoductos; u) infiltraciones en piletas de emergencia, piletas de proceso, piletas API, tanques, entre otros; v) sitios desprovistos de vegetación o cuya cobertura vegetal sea inferior a la cobertura vegetal natural del ambiente circundante; y toda otra que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación.

A los fines de dar cumplimiento con el plan de limpieza, saneamiento y revegetación previsto por el art. 3° precedente, deberán observarse las pautas establecidas en los Anexos I a VII que se agregan formando parte integrante de la presente.

Artículo 5°: La información deberá ser presentada en formato papel y digital, tipo Excel y en formato ArcGis 9.2, y debiendo ser actualizada cada tres o seis meses, según lo requiera la Autoridad de aplicación.

Artículo 6°: El Plan de Limpieza, Saneamiento y Revegetación deberá ser ejecutado en el plazo máximo de **cinco (5)** años desde su aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, presentando cada seis meses un informe actualizado del estado de avance de las acciones comprometidas.

Artículo 7°: Toda infracción a la presente Disposición, serán pasible de las sanciones prescriptas en el artículo 5° de la Ley N° 3122.

Artículo 8°: **ESTABLÉCESE** un derecho de inscripción en el "Registro Provincial de Pasivos Ambientales" por la suma de pesos un mil (\$1.000) el que deberá ser abonado al momento de realizar la presentación.

Artículo 9°: **NOTIFÍQUESE** del contenido de la presente a la Jefatura de Gabinete de Ministros; entréguese copia al Tribunal de Cuentas; a sus efectos, **dese** a conocer en el Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVÉSE**.

DISPOSICION N° 119-SMA/12

ANEXO I

LAS OPERADORAS, en cumplimiento del artículo 2° de a Disposición 119-SMA/12, deberán detallar la información en el orden que se indica:

a) Ex Piletas mal saneadas (de pozos, baterías, plantas, etc.):

Las operadoras deberán determinar mediante métodos directos (cateos) y/o indirectos (existencia de afloramientos de hidrocarburo y/o agua de producción en superficie), la existencia o no de residuos petroleros y/o peligrosos. .

LAS OPERADORAS, deberán presentar el listado de piletas con residuos petroleros y/o peligrosos, contemplando para su elaboración las declaraciones efectuadas ante la Secretaria de Energía de Nación en cumplimiento de las Resoluciones SE N° 341/93 y SETyC 201/96. Dicho listado deberá estar acompañado de la siguiente información:

ID, Operadora, Concesión, Yacimiento, Instalación de Referencia, Coordenadas X-Y (POSGAR 94 – WGS 84), Cantidad de Piletas por instalación, Superficie de la/s pileta/s, Estimación del volumen de residuo contenido, Estado (tapada/abierta), Existencia de protocolos de análisis de laboratorio (si /no), en el caso de ser afirmativo adjuntar los mismos.

En aquellos casos en que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2567 de Residuos Peligrosos y el Decreto 3316/04 "Anexo X Residuos Petroleros", LAS OPERADORAS, hayan intervenido alguna de las ex piletas, deberán incluir además la siguiente información: Saneamiento Concluido (si/no), Fecha de Inicio del Saneamiento, Fecha de finalización del Saneamiento, Contratista encargada del Saneamiento, Número de Certificado Ambiental Anual, Fecha de vencimiento, Número de Certificado de Aprobación de Tecnología, Volumen extraído de Material Contaminado, Volumen tratados in-situ, Destino del Material Extraído, presenta liberación por parte de la Autoridad (si/no), Informe de Revegetación presentado (si/no), Revegetación realizada (si/no), Contratista encargada de la revegetación, Observaciones

b) Derrames de hidrocarburo, derivados, agua de producción, residuos peligrosos, etc.

ID, Operadora, Concesión, Yacimiento, Coordenadas X-Y (POSGAR 94–WGS 84), Instalación asociada y/o responsable del incidente, Número de incidente, Superficie afectada, existencia de muestreos (si/no), Saneamiento concluido (si/no), Fecha de finalización del saneamiento, Contratista encargada del saneamiento, Volumen extraído de material contaminado, Destino del material contaminado extraído, Informe de Revegetación presentado (si/no), Revegetación realizada (si/no), Estado de revegetación (% de cobertura), Observaciones.

c) Caminos fuera de uso y/o abandonados (incluidas las antiguas picadas Sísmicas, huellas de comunicación entre locaciones y/o de recorrido de ductos):

ID, Operadora, Concesión, Yacimiento, Tipo de camino (principal, secundario, tramo de sísmica, caminos asociados a ductos, huella, etc.), Coordenada de Inicio X-Y (POSGAR 94 – WGS 84), Coordenada de Finalización X-Y (POSGAR 94 – WGS 84), Superficie del camino (m²), estado de revegetación (% de cobertura).

En los casos donde se haya realizado el abandono definitivo del camino y/o picada, la operadora deberá incorporar a la información arriba requerida:

Fecha de abandono, Tipo de Tratamiento efectuado (escarificado total o parcial), Fecha de finalización del tratamiento, Revegetación asistida (si/no), Estado de revegetación (% de cobertura), Observaciones.

d) Oleoductos, Gasoductos y Acueductos fuera de servicio, incluidas las líneas de conducción y alimentación de gas de pozos abandonados:

ID, Operadora, Concesión, Yacimiento, Tipo de Ducto (Acueducto, Gasoducto, Oleoducto, Línea de Conducción y/o Alimentación de Gas), Coordenada de Inicio X-Y (POSGAR 94 – WGS 84), Coordenada de Finalización X-Y (POSGAR 94 – WGS 84), Instalación de origen y de destino, Fecha de construcción, Diámetro (pulgadas), Tipo de Material, Tipo de Montaje del Ducto (Soterrado/Aéreo), Cantidad de Trampas de Condensado y/o purga aéreas o soterradas, Estado de revegetación de la traza (% de cobertura), Observaciones.

En los casos donde se haya efectuado el correspondiente abandono de la instalación, se deberá incorporar a la información arriba requerida:

Tipo de abandono, Fecha de abandono, Tipo de abandono de las trampas de condensado y/o purgas aéreas y/o soterradas, Fecha de abandono, Freatímetros asociados (si/no), Numero de freatímetros, Anomalías detectadas de acuífero (si/no), Estado de revegetación de la traza (% de cobertura), Observaciones.

e) Transformadores, llaves casillas y demás aparatos que contengan aceites, como refrigerantes dieléctricos, con contenidos o no de PCBs:

ID, Operadora, Concesión, Yacimiento, Tipo de Aparato, Modelo, Serie, Instalación Asociada y/o sitio de acopio, Coordenada X-Y (POSGAR 94 – WGS 84), Con Contenido de PCB's (Si / No), Observaciones.

En los casos donde se haya realizado algún tipo de tratamiento de los mismos se deberá incorporar a la información arriba requerida:

Tipo de Tratamiento, Fecha de Tratamiento, Empresa, Número de Certificado Ambiental Anual, Número de Certificado de Aprobación de Tecnología, Observaciones.

f) Tendidos eléctricos fuera de uso:

ID, Operadora, Concesión, Yacimiento, Coordenada de Inicio X-Y (POSGAR 94 – WGS 84), Coordenada de Finalización X-Y (POSGAR 94 – WGS 84), Cantidad de Postes/Torres, Material de los cables, longitud de cables, Observaciones.

g) Antiguas instalaciones fuera de uso (colectoras auxiliares, satélites de inyección, manifold de producción, plantas, baterías, plantas compresoras, tanques):

ID, Operadora, Concesión, Yacimiento, Coordenada (POSGAR 94 – WGS 84), Tipo de instalación, Fecha de construcción/montaje, Fecha de inactividad, existencia de cámaras de drenajes y/o Purga, tanques, bombas, colectoras, calentadores, Observaciones.

h) Canteras

ID, Operadora, Concesión, Yacimiento, Coordenada (POSGAR 94 – WGS 84), perímetro (m), superficie (m²), Establecimiento ganadero, superficiario y/o propietario, Nombre de Cantera, Habilitación Provincial de la Secretaría de Estado de Minería, Lote, Legua, Zona, Sección, Estado (activa/inactiva/abandonada), presencia de residuos peligrosos y/o petroleros en subsuelo (si/no), presencia de residuos peligrosos y/o petroleros en superficie (si/no), Observaciones.

En los casos donde se haya realizado el abandono de la misma, se deberá incorporar a lo arriba solicitado:

Fecha de abandono, existencia de residuo previo (si/no), tipo de tratamiento del residuo, volumen tratado, volumen transportado a repositorio, tipo de material aportado para el abandono, estado de revegetación (% de cobertura), tipo de revegetación, Observaciones.

i) Pozos Inactivos y/o Abandono Temporario

ID, Operadora, Concesión, Yacimiento, Nomenclatura del pozo, Coordenadas X-Y (POSGAR 94 – WGS 84), Fecha de Perforación, Estado, Fecha puesta fuera de servicio, Fecha Última Intervención, rotura de casing (si, no, sin determinar), Profundidad de la Cañería Guía, Profundidad del acuífero, Protección del acuífero por cementación auxiliar, Observaciones

Para los casos donde el pozo haya sido abandonado temporariamente, se deberá incorporar a la información requerida anteriormente:

Fecha de abandono, resultados de las pruebas de hermeticidad, protección del acuífero (si/no), Observaciones

j) Acuíferos con contaminación comprobada

Acuífero Freático: ID, Operadora, Concesión, Yacimiento, Denominación del Sitio, Coordenada (POSGAR 94 – WGS 84), Fecha de detección de la anomalía, Instalación asociada, Cantidad de Freatímetros, Denominación, Fecha de perforación, Profundidad de perforación, Nivel freático, Fechas de muestreos, Parámetros anómalos detectados, Valor cuantificado, Detección de la fuente (si/no), Origen de la fuente, Delimitación de la pluma de contaminación (si/no), Observaciones. Incorporar historial de protocolos de análisis y sus correspondientes informes de interpretación.

En los casos que se estén realizando algún tipo de saneamiento, se deberá incorporar a la información requerida:

Tipo de saneamiento, volúmenes de residuos generados, destino de los residuos generados, grado de avance del tratamiento y/o resultados, Observaciones.

Acuífero Profundo: ID, Operadora, Concesión, Yacimiento, Denominación del Sitio, Coordenada (POSGAR 94 – WGS 84), Instalación asociada (si corresponde), Fecha de detección de la anomalía, Denominación del piezómetro, Fecha de perforación, Profundidad de perforación, Nivel piezométrico, Fecha de muestreo, Parámetro anómalo detectado, Valor cuantificado, Detección de la fuente (si/no), Origen de la fuente, Delimitación de la pluma de contaminación (si/no), Observaciones.

Incorporar historial de protocolos de análisis y sus correspondientes informes de interpretación.

En los casos que se estén realizando algún tipo de saneamiento, se deberá incorporar a la información requerida:

Tipo de saneamiento, volúmenes de residuos generados, destino de los residuos generados, grado de avance del tratamiento y/o resultados, Observaciones

k) Cuerpos de agua superficiales (ríos, arroyos, lagos, lagunas, entre otras.)

ID, Operadora, Concesión, Yacimiento, Denominación del Sitio, Coordenada (POSGAR 94 – WGS 84), Caracterización del sitio (si / no), Parámetro anómalo

detectado, Fecha de la detección de la anomalías, Detección de la fuente (si/no), Observaciones.

Incorporar historial de protocolos de análisis y sus correspondientes informes de interpretación.

En los casos que se estén realizando algún tipo de saneamiento, se deberá incorporar a la información requerida:

Tipo de saneamiento, volúmenes de residuos generados, destino de los residuos generados, grado de avance del tratamiento y/o resultados, Observaciones

l) Locaciones y taludes de pozos abandonados:

ID, Operadora, Concesión, Yacimiento, Denominación del Pozo, Coordenada (POSGAR 94 – WGS 84), Fecha de abandono del pozo, Superficie de la locación (m^2), Presencia de talud superior a 1,5 metros de altura (si / no), superficie del talud (m^2).

m) Montículos contaminados con hidrocarburo u otra sustancia, dispersos en el yacimiento:

ID, Operadora, Concesión, Yacimiento, Coordenada (POSGAR 94 – WGS 84), Tipo de Residuo, Cantidad de montículos, Volumen (m^3), concentración del contaminante, Observaciones.

n) Sitios con enterramientos y/o disposición en caminos comprobados, de residuos petroleros y/o peligrosos:

ID, Operadora, Concesión, Yacimiento, Coordenada (POSGAR 94 – WGS 84), Sitio (Cantera, caminos, etc.), Tipo de Residuo, Volumen (m^3), Concentración del contaminante, Observaciones.

o) Sitios de acopio de material de rezago:

ID, Operadora, Concesión, Yacimiento, Coordenada (POSGAR 94 – WGS 84), Sitio (Cantera, locación, predio), Tipo de Residuos acopiados, Cantidad/Volumen (m^3), cercado perimetral (si/no), Impermeabilización del sitio (si/no), Sectorización del recinto (si/no), Observaciones.

p) Sitios de acopio de residuos petroleros y/o peligrosos:

ID, Operadora, Concesión, Yacimiento, Coordenada (POSGAR 94 – WGS 84), Tipo de Recinto (Repositorio, Almacenes, etc.), Habilitación por SSMA (si/no), Tipo de residuos acopiados, volúmenes, Observaciones.

q) Piletas de proceso y/o de emergencia:

ID, Operadora, Concesión, Yacimiento, Coordenada (POSGAR 94 – WGS 84), Tipo de Pileta, Tipo de Impermeabilización, Estado de la Impermeabilización, Estado de la Instalación (activa, inactiva, clausurada), capacidad (m^3), Residuos en su interior (si/no), Tipo de residuo (liquido y/o solido), Volumen de residuos (m^3), Observaciones.

ANEXO II

“PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA LIBERACIÓN DE SITIOS SANEADOS Y POSTERIOR REACONDICIONAMIENTO”

En cumplimiento con los incisos , n), r), s), t) y u) del artículo 4, y previo a proceder a su saneamiento, las OPERADORAS deberán establecer prioridades teniendo en cuenta cercanía a captaciones de agua y/o centros poblados; vulnerabilidad de los acuíferos someros, ríos, lagos y lagunas; existencia de afloramientos y/o hidrocarburo en superficie que atenten contra la fauna silvestre o domestica, flora autóctono o implantadas (pasturas) y otros.

Para determinar la existencia de residuos peligrosos y/o petroleros en subsuelo, ya sea en piletas, canteras, como en otras instalaciones, previo a la presentación del inventario del artículo 2 de la Disposición 119-SMA/12, las operadoras deberán determinar mediante métodos directos (cateos) y/o indirectos (existencia de afloramientos de hidrocarburo y/o agua de producción en superficie), la existencia o no de este tipo de residuos.

Los trabajos de saneamiento y restauración deberán ser efectuados por empresas debidamente habilitadas en el “**Registro Provincial de Operadores, Transportistas y Generadores de Residuos Peligrosos y/o Petroleros**”, y cumpliendo con los procedimientos presentados como Técnica de tratamiento, debidamente Inscripta en el **Registro Provincial de Tecnologías**.

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA LIBERACIÓN DE SITIOS SANEADOS Y POSTERIOR REACONDICIONAMIENTO.

1. Cateo inicial y muestreo de suelo

Todo sitio con contenido de residuo petrolero y/o peligroso, en subsuelo, deberá ser cateado y caracterizado inicialmente, a fin de determinar el tipo de saneamiento a implementar, el cual dependerá del tipo y concentración de los contaminantes presentes.

El número de cateos y muestras de laboratorio, como así también la profundidad de los mismos, serán determinados por métodos, que a partir de la superficie y características de cada una de los sitios, garantice una correcta caracterización. Para esto las operadoras deberán presentar propuestas técnicas para ser aprobadas por parte de la Autoridad de Aplicación.

Las determinaciones analíticas a desarrollarse sobre cada muestra efectuada, serán las estipuladas en el anexo X del decreto 3316/04, como así también lo estipulado en la ley 2567 de Residuos Peligrosos y aquellas que la autoridad considere necesarias.

2. Apertura, acopio de material y traslado a Repositorio

Una vez iniciadas las tareas de saneamiento, LA OPERADORA, a través de la contratista, habilitada en el Registro Provincial de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, que ella designe, comenzará las tareas de extracción de material contaminado, maximizando la separación de suelo no impactado (suelo limpio) de aquel contaminado.

A los efectos de minimizar los impactos sobre el suelo, flora, fuentes de agua, etc., se deberá determinar minuciosamente el sitio donde se realizará el acopio transitorio del material contaminado y el acondicionamiento.

Según el tipo de Tecnología a implementar y en especial en el caso de saneamiento in-situ, todo material contaminado extraído, que contenga concentraciones de

Hidrocarburos Totales de petróleo (HTP) superiores al 5% deberán trasladarse a repositorio habilitado para su posterior tratamiento. Los suelos que contengan concentraciones de HTP entre 5% y 2% podrán ser tratados in situ para ser dispuestos luego sobre la superficie de la pileta, previo muestreo (constatado por la autoridad de aplicación) de esos suelos, a los efectos de corroborar el correcto tratamiento de los mismos.

Los suelos provenientes del destape previo (suelo limpio), podrán ser dispuestos en el fondo de la misma.

Para la toma de muestras de laboratorio, tanto del material de destape como del material tratado in situ (suelos que contuvieron concentraciones superiores a lo establecido en la ley 2567 y el Decreto 3316/04), la representatividad del muestreo deberá ser tal que garantice la correcta caracterización del mismo.

Durante el destape, los rezagos extraídos deberán ubicarse, sobre suelo afectado dentro del área de trabajo para evitar extender la contaminación hacia sectores limpios y efectuar el inmediato traslado a sitios debidamente habilitados y acondicionados para tal fin.

3. Inspección previa al reacondicionamiento de los sitios saneados

Luego de efectuadas las tareas de extracción de suelos contaminados con residuos petrolero y/o peligrosos, LA OPERADORA dará aviso a la autoridad de aplicación, a los efectos de constatar visualmente el fondo y paredes del sitio en cuestión, del mismo modo que se realizarán cateos mayores a un (1) metro de profundidad en el fondo para realizar muestreos de suelo. Dichos muestreos deberán efectuarse de manera tal que se analicen todos los parámetros estipulados en el Anexo X del Decreto 3316/04 y de la Ley provincial 2567, a los efectos de descartar concentraciones superiores a los establecido en la normativa antes expuesta.

4. Tapado y/o Reacondicionamiento

Luego de inspeccionada por parte de la Autoridad de Aplicación y realizadas las muestras de suelo correspondientes en el fondo de la misma, si los resultados de laboratorio determinan que, ningún parámetro se encuentra por encima de los legislado, se podrá dar inicio a las tareas de tapado y/o reacondicionamiento del sitio. Con la finalidad de minimizar los potenciales impactos sobre la fauna tanto autóctona como domestica y desde el punto de vista de la seguridad, se deberá instalar alambrado tipo rural con tranquera de ingreso al sitio hasta tanto estén los resultados finales de laboratorio y se mantendrá hasta la revegetación efectiva del sitio.

5. Liberación

Para la liberación formal, del sitio tratado, La OPERADORA deberá presentar el Informe Final de las tareas desarrolladas, ajustándose a lo requerido en el Inciso 7. ***“Informes Finales e Información Base de Datos”***.

6. Acondicionamiento de superficie

Una vez realizada la liberación del sitio, posterior a su saneamiento, quedará para su implementación la revegetación del lugar, tal se estipula en el ANEXO III.

7. “Informes Finales e Información Base de Datos”

Todo Informe Final deberá contener como mínimo la siguiente información:
Operadora, Concesión, Yacimiento, Instalación de Referencia, Coordenadas X-Y (POSGAR 94 – WGS 84), descripción del ambiente, Metodología de saneamiento, Fecha de Inicio del Saneamiento, Fecha de finalización del Saneamiento, Número de sitios donde se detecto afectación del subsuelo (en caso de que la instalación de

referencia posea más de una), Superficie del sitio (m²), Volumen total, Volumen total extraído de material contaminado, Volumen total de material contaminado trasladado a repositorio, Repositorio destino, Volumen tratados in-situ, Historial de protocolos de análisis de laboratorio, Informe del historial de análisis, Contratista encargada del Saneamiento, Número de Certificado Ambiental Anual, Fecha de vencimiento, Número de Certificado de Aprobación de Tecnología, Evidencia fotográfica del proceso de remediación (estado inicial, medio y final del proceso), Propuesta de revegetación, Observaciones.

ANEXO III

“PLAN DE REVEGETACIÓN”

A fin de proceder a la restauración de la cobertura vegetal de aquellos sitios impactados por la ejecución de obras y tareas desarrolladas por dentro de sus yacimientos, las OPERADORAS deberán dar cumplimiento con los requisitos que se detallan.

Se deberán elaborar Herbarios naturales y digitales detallando la taxonomía completa de la Flora presente en los yacimientos.

Suscribirán los convenios necesarios para promover la educación ambiental a través de folletería, libros, cd's, charlas, seminarios, talleres, cursos, entre otros, y organizando cursos de capacitación técnica por parte de organismos nacionales y provinciales.

En el Plan de Revegetación, se deberán detallar los siguientes datos: (a) Operadora, (b) yacimiento, (c) sitio, (d) código del sitio, (e) coordenada de ubicación (inicial y final para el caso de situaciones lineales como ductos o caminos), (f) superficie (m²), (g) fecha de monitoreo, (h) Porcentaje de implantación / cobertura vegetal.

Los contenidos mínimos que deberán ser incluidos en los informes de las empresas para la realización de tareas de rehabilitación son:

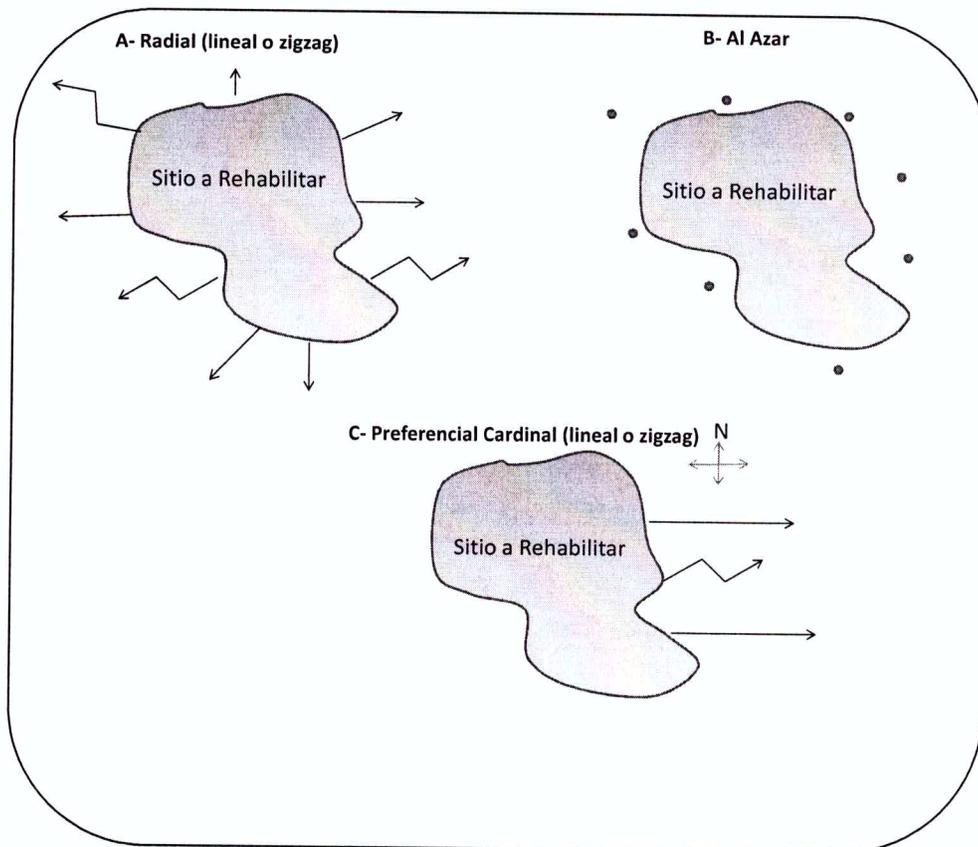
1. Denominación del sitio a rehabilitar e instalación asociada o más próxima de referencia. El sitio a rehabilitar deberá ser designado por un código único e irrepetible. Dicho código deberá estar dado por: a) siglas de la empresa, como por ejemplo ESA (Empresa S.A.), b) guión medio y c) número correlativo a partir del 0001 (triple cero, uno). Además, indicar de manera precisa, la ubicación del sitio dentro del yacimiento y el nombre de la instalación más próxima de referencia (Batería, pozo, ducto, etc.).
2. Descripción inicial del sitio y el entorno: ubicación GPS (POSGAR 94, WGS 84), geomorfología, identificación de pasivos, identificación de material de rezago, composición fisonómica florística, superficie (m²) del sitio a ser rehabilitado, presencia de cuerpos de agua, presencia de instalaciones próximas (ductos soterrados, pozos productores / inyectores, baterías, plantas, canteras, caminos, sísmicas, etc.).
3. Composición Botánica del sitio y/o el entorno: censar la totalidad de las especies vegetales presentes en el área circundante y sobre el sitio a

rehabilitar según metodología que determine el profesional interviniente. Deberán presentarse datos de cobertura vegetal total, por especies y por estratos (herbáceo, subarborescente, arbustivo).

4. Suelo: determinación de textura (incluyendo porcentaje de canto rodado), profundidad del horizonte orgánico, cantidad de materia orgánica presente, pH, conductividad eléctrica, nitrógeno total, nitratos disponibles, fósforo y potasio,
5. Acondicionamiento del sitio. En función de la técnica a utilizar en la rehabilitación, se deberán detallar las acciones relacionadas respecto al acondicionamiento del sitio en cuestión, es decir, limpieza (retiro de material de rezago como cañerías en desuso, chatarra, maderas, trapos, guantes, guarda roscas, tambores, retiro de suelos empetrolados, retiro de bases de hormigón si amerita, etc.), tipo de maquinaria a emplear (rastra, arado, cincel, etc.) y modalidad de uso, acondicionamiento de drenajes naturales que pudieran estar tapados. En los casos de locaciones de pozos abandonados que se encuentren con las bases de hormigón del aparato individual de bombeo (AIB), éstas, podrán ser enterradas a una profundidad no mayor a un metro y medio por encima del lomo de las bases. En los casos que dichas bases se encuentren impregnadas con hidrocarburo y/o que a poca profundidad se detecte la presencia de una capa acuífera (freática), dichas bases deberán ser trasladadas a un sitio destinado a tal fin. Todo sitio a rehabilitar cuya pendiente supere los 45° de inclinación y que no pueda ser nivelada total o parcialmente, deberá estar sujeta a un trabajo de contención. Implicando ya sea la realización de cortacorrientes manuales tipo surco con inclinación contraria, o bien mediante dispositivos de contención tipo barreras o mallas, con el fin de minimizar la erosión hídrica y consecuente pérdida de semillas por arrastre, descalce de plantines ya implantados y minimizar la pérdida de nutrientes.
6. En todo aquel sitio a rehabilitar que no cuente con material orgánico en superficie o el mismo sea deficiente, se podrá incorporar suelo ya tratado mediante técnicas de biopilas u otras tecnologías, debidamente liberada por la Subsecretaría de Medio Ambiente. Si la metodología de revegetación es por siembra de especies nativas, y para minimizar la posible presión de pastoreo, se podrá plantear la colocación de alambrado tipo "rural" en todo el perímetro del área en cuestión y una malla romboidal tipo "pollero", en la base del alambrado rural, con una altura no menor a 50 cm en todo el perímetro. En los casos que la metodología sea mediante técnicas de implantación de especies nativas (de campo o de vivero), la empresa podrá optar por incluir protecciones individuales a cada ejemplar sin la necesidad de utilizar cerco perimetral.
7. Especies a Sembrar / Plantar. La determinación de la/s especie/s a sembrar/plantar, deberá determinarse en función del análisis efectuado en el inciso 3).
8. Acondicionamiento de las semillas / plantas a disponer en el sitio a revegetar. En caso de existir, se deberán detallar los procedimientos efectuados a las semillas / plantas para mejorar la instalación de las mismas en el campo como ser, rustificación de plantines, poda radicular, vernalización de semillas, etc.
9. Obtención de especies vegetales de campo. Para la obtención de especies de campo, deberán emplearse metodologías que minimicen los impactos en el

- sitio. Dichas metodologías de extracción podrán ser de tipo radial lineal, radial en zigzag o ambas o en función de una traza preferencial siguiendo una dirección cardinal (lineal o en zigzag) a partir del perímetro del sitio a rehabilitar. Se podrá proponer otra metodología de extracción según consideraciones particulares. En líneas generales y en función de las características del sitio lindante con el sitio en cuestión, la empresa deberá proponer la densidad de extracción de plantines, por ejemplo, uno cada 5 metros (para los casos lineales), uno cada 4 m², etc. Ver ejemplo en apartado 17).
10. Densidad de siembra / plantación. Para los casos que se deba emplear semillas para la revegetación, se deberán presentar los cálculos efectuados y las variables contempladas para ello (pureza de las semillas, viabilidad de las mismas, etc.).
 11. Época de siembra / plantación y justificación de la elección de la misma
 12. Esquema de plantación. Justificar y detallar cuál será el esquema de plantación y plasmarlo en un croquis. Ver ejemplo en apartado 18).
 13. Riego. En los casos que se considere necesario la aplicación de riego, detallar la metodología de riego a aplicarse en el lugar, volúmenes de agua a emplearse, calidad de agua, lugar de extracción, cronograma de riego, etc.
 14. Fertilización. Detallar el tipo y dosis de fertilizante a emplearse. Especificar la modalidad de aplicación (al voleo, fertiriego, etc.)
 15. Monitoreo. Deberá proponerse un monitoreo trimestral durante 2 (dos) años luego de efectuada la siembra o plantación, a los efectos de evaluar sucesivamente, el estado de los plantines, porcentaje de fallos / mortandad, cobertura alcanzada, etc. En función de los monitoreos realizados, en caso de no alcanzarse los valores de cobertura vegetal buscados según cálculos del entorno, deberá realizar una nueva siembra o plantación para lograr dichos porcentajes de cobertura.
 16. Cartografía y registro fotográfico. Se deberán presentar imágenes satelitales, digitalizando sobre ella la superficie a revegetar, vías de acceso al sitio, instalaciones aledañas, interferencias, etc. Por otra parte se deberá documentar cada una de las etapas mediante registro fotográfico (estado inicial, acondicionamiento del sitio, siembra / plantación, riego, fertilización, etc.)
 17. Cartelería. En cada uno de los sitios revegetados y en vías de rehabilitación, se deberá colocar un cartel de hierro indicativo de color verde de 1,5 m x 1,5 m, sobre un poste de hierro no menor a un metro, conteniendo la siguiente información: a) logo de la operadora en la margen superior izquierda de 15 cm x 15 cm, b) código del sitio en la margen superior derecha de 10 cm x 20 cm y color blanco, c) Frase: **ÁREA EN PROCESO DE REHABILITACIÓN**, con letra de color blanca, grande e imprenta mayúscula ubicada en el tercio central del cartel indicativo, d) superficie (ha), año, empresa contratista y especies sembradas / plantadas y técnica utilizada para la rehabilitación, ubicadas en el tercio inferior de dicho cartel, en color blanco. Ver apartado 19).

18. EXTRACCIÓN DE PLANTINES PARA LA REHABILITACIÓN DE SITIOS POR LA TÉCNICA "B" DE TRANSPLANTES DE ESPECIES NATIVAS RECOLECTADAS A CAMPO.



18. ESQUEMA DE PLANTACIÓN DE ESPECIES NATIVAS

El siguiente esquema de plantación es a modo de ejemplificar lo solicitado en el punto n° 3 "Requerimientos", inciso 12.

ANEXO IV
SANEAMIENTO Y PRESERVACION
DE ACUÍFEROS Y CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES

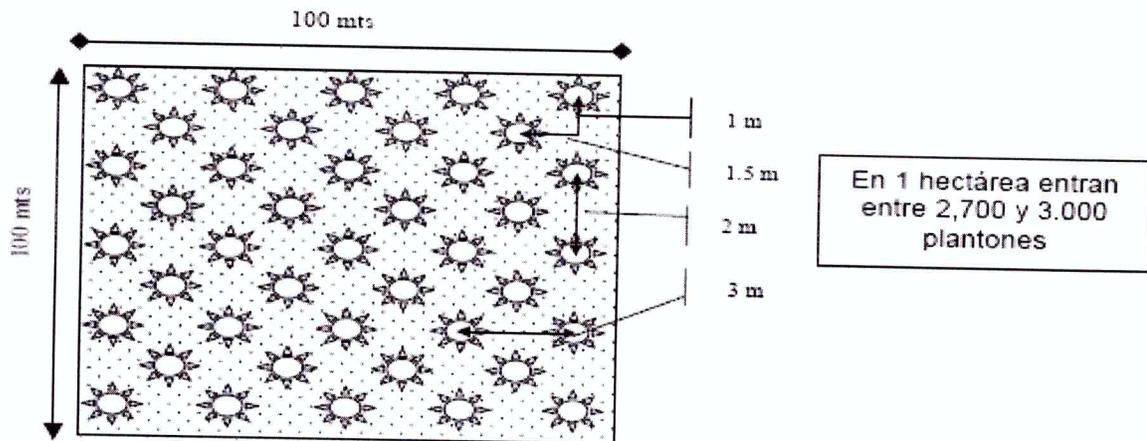
A los fines del saneamiento de acuíferos y cuerpos de agua superficiales, enunciados en los incisos j) y k) del artículo 4 de la Disposición 119-SMA/12, en los que se hayan generado impactos producto de la propia actividad, como ser derrames de hidrocarburo, agua de producción, gasolina, productos químicos, etc.; pérdidas de condensados en purgas de gasoductos; infiltraciones en piletas de emergencia, proceso, API, cámaras de drenaje, tanques, etc.; afectación del recurso, con hidrocarburo o algún otro contaminante, ocasionado por el mal saneamiento y/u operación de las ex-piletas de pozos u otras instalaciones; producto de enterramiento de residuos peligrosos y/o petroleros; causado por el mal estado y/o pérdidas en pozos productores de petróleo, gas y/o inyectores de agua, tantos activos, las operadoras deberán dar cumplimiento con los requisitos que se detallan. Deberán contar con pozos de monitoreo en la totalidad de instalaciones y/o áreas, que en forma no excluyente, se mencionan a continuación y que son consideradas de riesgo para los acuíferos subterráneos, como ser Plantas Deshidratadoras, Compresoras de Gas, Inyectoras, de Rebombado, Baterías, Purgas de Gasoductos, Repositorios, Plantas de Tratamiento y/o acopio transitorio de Residuos Peligrosos y Petroleros, Áreas con pozos activos o inactivos productores de gas y petróleo; Áreas con proyectos activos o inactivos de inyección de agua para la recuperación secundaria de hidrocarburos; Áreas con pasivos ambientales identificados (suelos y aguas contaminados por derrames de hidrocarburos o productos químicos, rellenos o repositorios inactivos, sumideros de aguas salina), como así también cualquier otra instalación o sitio que a criterio de esta Autoridad, lo amerite.

Deberán presentar a esta Autoridad de Aplicación dentro de los dos (2) meses a partir de la vigencia de la presente Disposición un inventario actualizado de los pozos de agua de cualquier tipo (control, investigación, producción), en cualquier estado (activo, inactivo, abandonado) y dirigidos a cualquier acuífero subterráneo con alojamientos de agua de cualquier calidad, como así también el inventario de los cuerpos de agua superficiales (ríos, lagos, lagunas, arroyos, manantiales y/o vertientes, etc.), existentes en el área.

Este inventario deberá presentarse en una base de datos geo-referenciada conteniendo la siguiente información mínima: (a) ubicación geográfica e identificación de los pozos y/o cuerpos de agua e instalación asociada y/o monitoreadas, si correspondiese; (b) tipo de pozo o cuerpo de agua; (c) estado; (d) profundidad; (e) acuíferos objetivo; (f) caudales de extracción, si correspondiese; (g) niveles freáticos o piezométricos; (h) prognosis del pozo; (i) datos litológicos e hidro - estratigráficos; (j) perfiles; (k) calidad de agua, considerando los valores promedio, máximo y mínimo de los principales parámetros fisicoquímicos registrados en los últimos dos años. Debiendo presentar los correspondientes protocolos de análisis.

Asimismo quedan obligadas, en un plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente Disposición, a diseñar, construir y poner en funcionamiento las redes para el monitoreo de los acuíferos subterráneos objetivos de vigilancia, en aquellos sitios que no cuenten aún con ellas.

Los proyectos de redes de control de agua deberán ser presentados por LAS OPERADORAS, dentro de los dos (2) meses a partir de la vigencia de la presente Disposición, para el análisis y aprobación de la Autoridad de Aplicación. Este proyecto deberá contener los siguientes contenidos mínimos: (a) Descripción de la red de control propuesta, los acuíferos a vigilar y justificación hidrogeológica y ambiental de la misma; (b) Mapa de la red, indicando cantidad y ubicación de los



19. CARTELERÍA INDICATIVA PARA CADA SITIO EN REHABILITACIÓN

0001

AREA EN PROCESO DE REHABILITACIÓN

Superficie (Ha):

Empresa contratista:

Especies sembradas / Plantadas: , , ,

Técnica:

Año:

pozos de control que conformará la misma (mínimo tres, dependiendo de la instalación); (c) Características constructivas de los pozos de control; (d) Descripción de los parámetros hidrodinámicos y fisicoquímicos a controlar y justificación de la propuesta; y (e) La frecuencia de muestreo de agua y su justificación, que no obstante en un periodo inicial se considerará en forma trimestral.

Para el cumplimiento efectivo de lo estipulado ut supra, se deberá cumplir con lo estipulado en la Disposición N° 118-SMA/12 "**PROTECCION AMBIENTAL DE LOS RECURSOS HIDRICOS SUBTERRANEOS**" y su guía complementaria.

ANEXO V

"LIMPIEZA GENERAL DE LA SUPERFICIE DE LOS YACIMIENTOS Y CONSTRUCCIÓN DE RECINTOS PARA DEPÓSITOS DE DESECHOS DE LA ACTIVIDAD"

A los fines de dar cumplimiento con el Plan de Limpieza y Saneamiento de los pasivos comprendidos en el artículo 4 de la Disposición 119-SMA/12, las operadoras deberán ajustarse en un todo a la **Ley Provincial N° 2658 de Evaluación de Impacto Ambiental y al decreto 3316/04 de la Ley de Residuos Peligrosos**.

Toda empresa que realice saneamientos de sitios afectados, deberá estar debidamente inscripta en el **Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos**. Tanto los suelos que deban ser trasladados a repositorio habilitado como aquellos tratados in-situ, serán computados a los ya declarados por **Disposición 119-SMA/12 "Registro Provincial de Pasivos Ambientales"**

Los sitios que deban ser revegetados, deberán regirse por estipulado en el Anexo III.

ANEXO VI
RECUPERACIÓN DE CAÑERÍAS AEREAS Y SOTERRADAS DE LINEAS DE
CONDUCCIÓN, OLEODUCTOS, GASODUCTOS Y/O ACUEDUCTOS
FUERA DE SERVICIO

En relación al inciso d) del Artículo 4 de la Disposición 119-SMA/12, IAS OPERADORAS deberán efectuar la recuperación de la totalidad de ductos aéreos y de aquellos soterrados que ambientalmente justifique su extracción y que a la fecha de entrada en vigencia la presente, se encuentren fuera de uso.

Para cada ducto o grupo de ductos fuera de servicio, se deberá presentar el Plan de Abandono de Instalaciones declarados en el artículo 2°, según se estipula en el artículo 21 de la Ley n°2658 de Evaluación de Impacto Ambiental y su DR 007/06.

En el caso de ductos soterrados, según los resultados obtenidos a partir de la Auditoria de Evaluación Inicial presentado y debidamente justificado, se podrá implementar el abandono de las instalaciones, sin la necesidad de extracción del ducto, mediante la limpieza interior y posterior plaqueado del mismo. Esto podrá implementarse únicamente en los casos en que ambientalmente, las tareas de extracción signifiquen un impacto mayor al beneficio que se obtendría por su desenterramiento, a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Previamente a su extracción, los ductos a ser retirados, deberán ser sometidos a una limpieza interior a los efectos de eliminar cualquier rastro de contaminante que pudiera contener. Las tareas de limpieza interior de ductos, estarán incluidas en los informes requeridos anteriormente, detallándose como información mínima, el tipo de fluido a emplearse, procedencia, volumen a utilizar, destino de los mismos, metodología de limpieza, duración, etc. Los fluidos utilizados en tareas de limpieza interior de ductos deberán ser debidamente gestionados según legislación vigente.

De detectarse afectaciones de suelo y/o subsuelo, se deberá efectuar la correspondiente denuncia del mismo y posterior saneamiento, de conformidad con lo prescripto con la legislación vigente.

Los ductos recuperados deberán ser trasladados a recinto habilitado para tal fin, según lo estipulado en el Anexo V **Limpieza general de la superficie de los yacimientos y construcción de recintos para depósitos de desechos de la actividad**

ANEXO VII

LIMITACION Y RACIONALIZACION DE CAMINOS

Las Operadoras procederán a implementar un Programa de Limitación y Racionalización de caminos internos de sus yacimientos para luego proceder a la restauración de los sitios así como la realización de acciones tendientes a minimizar los impactos provocados por los actualmente utilizados.

Todo camino donde se detecte o se haya dispuesto residuos peligrosos y/o petroleros, deberán ser muestreados para determinar sus concentraciones y en función de los resultados de análisis de laboratorio, efectuar las tareas de saneamiento correspondientes. Los mismos deberán ser incluidos dentro de la declaración jurada a presentar para el **Registro Provincial de Pasivos Ambientales**.

Cada camino fuera de uso y aquellos que queden en desuso por el Plan de Racionalización deberán regirse por lo estipulado en el Anexo III de **Rehabilitación de Sitios Impactados por la actividad Hidrocarburífera**.